



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO INT. : No. 942

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 1-2, c. medida 2), y de la parte ejecutada (fls. 4-6, c. medida).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de junio de 2017 (fl. 4, c. medida), el despacho resolvió DECRETAR la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran en las cuentas de ahorro y corrientes en las que fuera titular la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, limitándose la medida por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Posteriormente, mediante proveído del 07 de noviembre de 2018 (fls. 74-76, c. medida) se ordenó requerir al Banco BBVA y al Banco Popular para que dieran cumplimiento a la orden dispuesta en el auto que decretó la medida cautelar.

El 05 de abril de 2019 en auto de la fecha (fls. 203, c.1.), el despacho dispuso la actualización del crédito aprobándola en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$35.100.508).

Comoquiera que el crédito actualizado supera la suma por la que se decretó la medida cautelar, la parte ejecutante solicita nueva medida de embargo por un valor mayor que cubra la obligación.

Por su parte, la entidad ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar comoquiera que los dineros que reposan en las cuentas de las entidades bancarias, tienen el carácter de inembargables.

3. CONSIDERACIONES

a. De la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

Teniendo en cuenta que la medida cautelar pretende garantizar el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia judicial base de recaudo como título ejecutivo; el despacho considera que tal medida se torna procedente y no desconoce los principios de sostenibilidad fiscal de la entidad ejecutada.

Sobre el particular, quiere resaltar además el despacho que, en providencia del 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado al interior del expediente 08001233300020130056502, resolvió avocar conocimiento para efectos de unificación con respecto al tema de: *“Interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos en el marco de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 143 de 2011 y demás normas que lo consagran”,* considerando la importancia que tiene la necesidad de definir si: *“i) ¿es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP y en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencia, conciliación o actos administrativos? De ser así, ¿de qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre éstos?; y, en caso de determinarse que si es posible el planteamiento expuesto debe estudiarse: ii) ¿Cuál debe ser la interpretación y alcance del principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el ordinal 11 del artículo 597 del CGP, cuando el juez decida sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que permite la norma?.* Lo anterior, comoquiera que la aplicación de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **repercute en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes son titulares de acreencias laborales a cargo de las entidades públicas** e impacta directamente las finanzas del estado.

Considerando lo anterior, el despacho **negará** la solicitud elevada por la parte ejecutada, en todo caso se advierte que el embargo se decretó exceptuando los recursos protegidos por el principio de inembargabilidad y así se mantendrá hasta que no se defina el asunto expuesto en el párrafo antepuesto.

b. De la solicitud de ampliación del valor ordenado en la medida cautelar

El apoderado de la parte ejecutante refiere que la medida cautelar inicialmente decretada se limitó por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y que, para abril de 2019 el crédito excedió dicho valor.

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente el 05 de abril de 2019 en auto de la fecha el despacho dispuso la actualización del crédito aprobándola en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$35.100.508), por lo que el embargo inicialmente decretado no cubre la totalidad del crédito a la fecha.

Así las cosas y, considerando además que a la fecha no se cuenta con título judicial constituido en favor del ejecutante en cumplimiento de la medida cautelar decretada en providencia del 02 de junio de 2017, el despacho considera procedente **ampliar** el embargo decretado en el auto referido, para en su lugar disponer **que el límite de la misma sea de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, disponiéndose además incluir como receptores de la medida a:

- Las sumas de dinero que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, posea en la cuenta corriente No. 462042300 del Banco de Bogotá.
- Los remanentes que existan dentro del proceso ejecutivo de radicado: 410013105001-2009-01023-00 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, promovido por la señora LUZ DARY DURÁN ALARCÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, encuentra ésta judicatura que a folio 7 del cuaderno de medida cautelar 2 reposa poder para la representación judicial de la entidad ejecutada, por lo que, acreditados

los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el apoderado de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

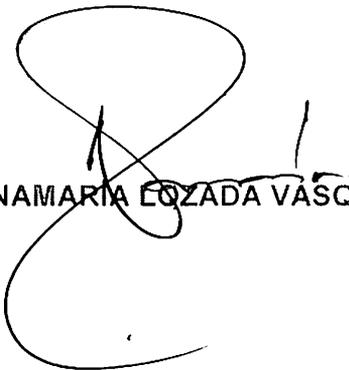
SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar decretada en providencia del 02 de junio de 2017, por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), disponiéndose además **incluir** como receptores de la medida a:

- Las sumas de dinero que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, posea en la cuenta corriente No. 462042300 del Banco de Bogotá.
- Los **remanentes** que existan dentro del proceso ejecutivo de radicado: 410013105001-2009-01023-00 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, promovido por la señora **LUZ DARY DURÁN ALARCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., y, **GINNA MARINES PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.978.298 y tarjeta profesional No. 316.647 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general y especial en su orden, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder conferido (fls. 7-13).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA
iesfac47@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00465-00
AUTO SUST. : No. 460

Vista la constancia secretarial de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 195, c.1.) y una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en audiencia realizada el 01 de abril de 2019 (fls. 186-188, c.1.), se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibidem.

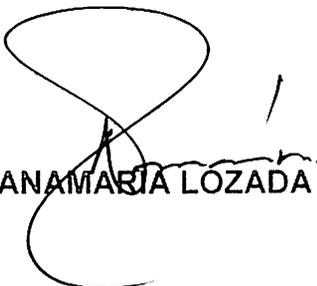
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

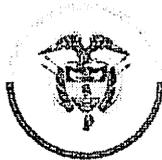
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **ocho (8) de julio de 2019, a las 2:30 de la tarde**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ
samuelaldana2302@hotmail.com
EJECUTADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2019-00112-00
AUTO INT. : No. 936

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo solicitado.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de abril de 2019 el despacho resolvió INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por para que se subsanar los yerros advertidos que se traducían en:

- *Adecuar las pretensiones y/o solicitud de mandamiento de pago conforme a la liquidación que arroje la confrontación del valor adeudado por la entidad, descontando el porcentaje de pago acordado por las parte en audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2014 (70% del valor total de la condena, conforme a la parte resolutive de la misma, excluyendo el 25% de prestaciones sociales) dentro del proceso de reparación directa tramitado con el radicado No. 18-001-23-31-003-2010-00064-00.*
- *Aportar poder donde el demandante faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición (fls. 51-56), únicamente con respecto a la exigencia de nuevo poder en el que se le facultara la presentación del proceso ejecutivo, el cual se presentó extemporáneamente.

Mediante escrito allegado el 11 de abril de 2019 (fls. 63-69) se subsanó la demanda frente a la adecuación de las pretensiones, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 19 de febrero de 2014 (fls. 38-39)

III. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública; 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Se observa entre las pruebas aportadas, las siguientes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de junio de 2012, al interior del proceso de reparación directa adelantado por Alexander Guañarita Gómez contra la Fiscalía General de la Nación (fls. 22-37), mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, y se condenó al pago de perjuicios, así:

a) *Perjuicios materiales*

A ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ el equivalente a QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$15.663.301), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

b) *Perjuicios morales*

A ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

- Acta de audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 realizada en el Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de febrero de 2014 (fls. 38-39), en la que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, conforme a la fórmula de arreglo propuesta de la Fiscalía, consistente en:

(...) cancelar hasta el 70% del valor total de la condena, conforme a la parte resolutoria de la misma, excluyendo el 25% de prestaciones sociales comoquiera que no se acreditó una actividad laboral formal (...)

- Constancia de ejecutoria de la sentencia, considerando que se aprobó conciliación realizada en audiencia, en la que se establece que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2014 (fl. 41)

- Solicitud de pago de la sentencia, radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de mayo de 2014.

La demanda como se dijo en los antecedentes de ésta providencia fue inadmitida por dos razones, **la primera:** para que adecuara las pretensiones teniendo en cuenta que no era dable pretender la ejecución del total de la condena impuesta en la sentencia, sino únicamente conforme lo acordado en la audiencia de conciliación y aprobado por el despacho del Tribunal.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó escrito en el que aportó nueva demanda ejecutiva y en la pretensión CUARTA, manifestó:

CUARTO: Ello quiere decir que los valores resultantes al aplicar lo pactado en la audiencia de conciliación son los siguientes:

A. PERJUICIOS MATERIALES

Al aplicar el porcentaje del 70% de lo pactado en la audiencia de conciliación arrojaría la suma de: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.964.310).**

A su vez el aplicar el 25% de exclusión referente a las prestaciones sociales arroja un total de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$8.223.232**

B. PERJUICIOS MORALES:

Al aplicar el porcentaje del 70% de lo pactado en la audiencia de conciliación arrojaría la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000).**

TOTAL PERJUICIOS:

PERJUICIOS MATERIALES	8.223.232
PERJUICIOS MORALES	\$ 43.120.000

TOTAL.....	\$ 51.343.232
	=====

QUINTO: Sobre las referidas sumas de dinero solicito al Juzgado se ordene liquidar los respectivos intereses moratorios sobre cada capital insoluto desde el 11 de marzo del 2014.

Vista la sentencia base de recaudo, se tiene que la condena impuesta por lucro cesante, se tasó de la siguiente manera:

Como el monto actualizado es inferior al salario mínimo actual, entonces se tomará como base de cálculo este último. (\$566.700).

$\$566.700,00 \times 25\% = \$141.675,00$ lo que arroja un total de **\$708.375**, valor que abarca el salario mínimo más prestaciones sociales.

Ahora, la indemnización debida (\$) corresponde al término de 1 año, 8 meses y 22 días, es decir, 20,66 meses.

$$S = R [(1+i)^n - 1] \div i$$

Entonces: S = Suma que se busca (condena) o indemnización vencida; R = Renta mensual actualizada; i = Interés puro o técnico del 6%; n = Mensualidad o tiempo que comprende el periodo indemnizatorio.

$$S = 708.375 [(1+0,004867)^{20,66} - 1] \div 0,004867$$

$$S = \$15.663.301$$

$$\text{Total indemnización debida } S = \$ 15.663.301$$

Para el despacho, la forma en que el apoderado de la parte ejecutante realiza el nuevo cálculo que pretende de ejecución por concepto de lucro cesante, se encuentra errado, pues de la suma reconocida en la sentencia calculó el 70% y sobre dicho valor excluyó el 25% por concepto de prestaciones.

Lo correcto sería, realizar una nueva liquidación tendiente a conocer el valor a reconocer por tal concepto sin incluir el 25% reconocido por concepto de prestaciones sociales, para luego calcular de tal resultado el 70%, que fue el valor sobre el cual se pactó el acuerdo, a así:

$$\$566.700 [(1+0.004867)^{20.66}-1] \div 0.004868 = \$12.285.492$$

$$\$12.285.492 \times 70\% = \underline{\underline{8.599.844}}$$

Con respecto a la petición relacionada con el pago de lo reconocido por concepto de perjuicios morales se tiene que la providencia reconoció el valor **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a: \$61.600.000 (teniendo en cuenta que el salario vigente para la época de ejecutoria de la providencia – 2014). En éste sentido, el 70% de dicho valor equivale a: \$43.120.000, correspondiendo con el valor solicitado en las pretensiones de la demanda subsanada.

Ahora, en lo relacionado con el pago de intereses, comoquiera que la cuenta se presentó el 23 de mayo de 2014, es decir, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que se ejecuta (en los términos del inciso sexto del artículo 177 del C.C.A.), resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios desde el **11 de marzo de 2014**, como fue efectivamente solicitado.

Finalmente, la **segunda razón** por la que había sido inadmitida la demanda refería a la exigencia de aportar nuevo poder con la facultad de incoar el presente proceso, sin embargo, aunque dicha falencia no fue advertida, el despacho considera procedente reconocer al abogado SAMUEL ALDANA como apoderado de la parte ejecutante, pues de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso que regula las facultades del apoderado, dispone que:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

En tal sentido, con el poder conferido para iniciar el proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia objeto de ejecución, basta pára tenerlo con facultades para actuar en éste proceso ejecutivo.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -*; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En éste orden de ideas, se ordenará librar mandamiento por el capital adeudado teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia y el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho que profirió la condena correspondiente, no en la forma solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, sino como quedó expuesto atrás por los motivos referidos.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado por el señor Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, y a favor del demandante **ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ**; por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el título judicial base de recaudo, el acuerdo de pago y los abonos realizados:

- *Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$51.719.844), por concepto de capital.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se verifique el pago.*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: Adviértase a la parte actora que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran estarán bajo su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ
samuelaldana2302@hotmail.com
EJECUTADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2019-00112-00
AUTO INT. : No. 935

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 51-56) contra el auto interlocutorio No. 425 de fecha 01 de abril de 2019 (fl. 45), por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de abril de 2019 el despacho resolvió INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por para que se subsanar los yerros advertidos que se traducían en:

- *Adecuar las pretensiones y/o solicitud de mandamiento de pago conforme a la liquidación que arroje la confrontación del valor adeudado por la entidad, descontando el porcentaje de pago acordado por las parte en audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2014 (70% del valor total de la condena, conforme a la parte resolutive de la misma, excluyendo el 25% de prestaciones sociales) dentro del proceso de reparación directa tramitado con el radicado No. 18-001-23-31-003-2010-00064-00.*
- *Aportar poder donde el demandante faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, únicamente con respecto a la exigencia de nuevo poder en el que se le facultara la presentación del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 425 del 01 de abril de 2019 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar¹, ha dejado claro que:

*(...) **el término para recurrir una providencia está dado por la ley**, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite² al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: **inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

c. De la solución al caso en concreto

En el *sub judice*, el pasado 01 de abril de 2019 fue proferida la providencia que inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado a la parte ejecutante el 02 de abril de 2019, en consecuencia, el término de tres (3) días de que disponía la parte ejecutante para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 3, 4 y 5 de abril de 2019. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante el 11 de abril de 2019, es extemporáneo y deberá rechazarse.

En mérito de lo anterior, el Despacho. **RESUELVE:**

.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante - contra el auto interlocutorio No. 425 de fecha 01 de abril de 2019, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Consejo de Estado, 11 de febrero de 2014, Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

² Artículo 242 del CPACA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ESTHER OBREGÓN CALDERÓN
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00626-00
AUTO SUST. : No. 461

Previo resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 150, c.1), el despacho considera necesario **poner en conocimiento** de la entidad ejecutada del mismo para que se pronuncie al respecto.

Además, se **requerirá** al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar un informe mediante el cual indique los trámites realizados tendientes a pagar la obligación contenida en el auto No. 435 del 01 de abril de 2019 (fl. 142-144, c.1), traducida en la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 08 de febrero de 2019 (fl. 1383).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá.

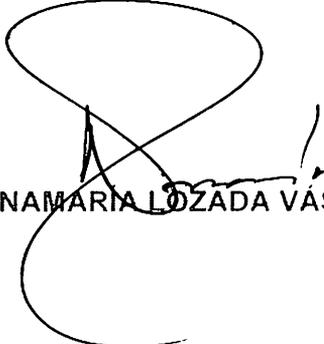
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte ejecutada el memorial allegado por la parte actora a folio 150 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar un informe en los términos solicitados en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN CARDONA
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00329-00
AUTO INT. : No. 462

Sería del caso proceder con la admisión de la solicitud de ejecución de la condena proferida al interior del proceso 2015-00065, sin embargo observa el despacho que la sentencia base de recaudo se reputa cumplida parcialmente, considerando que en la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, descontó una suma de dinero equivalente a \$34.899.221; y que dicho descuento no fue autorizado en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario, por lo que se estima que no fue cumplida a cabalidad y que por el contrario, la UGPP se extralimitó en sus funciones ordenando descontar dichas sumas de dinero sin orden judicial.

Revisados los anexos de la solicitud de ejecución, se avizora lo siguiente:

- Sentencia de primera instancia proferida al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por JUAN CARDONA contra la UGPP, radicado: 2015-00065, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 16 de diciembre de 2016 (fls. 10-23), mediante la cual se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de pensión de vejez al demandante y a título de restablecimiento del derecho, se dispuso:

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor JUAN CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.698.336, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, entre los años 2010 al 2011, tomando como factores salariales el sueldo básico mensual, horas extras, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 19 de octubre de 2011, las sumas liquidadas deberán actualizarse mensualmente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

- Sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por JUAN CARDONA contra la UGPP, radicado: 2015-00065, por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 02 de junio de 2017 (fls. 24-31), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria de la providencia judicial, estableciendo la firmeza de la providencia el: 12 de junio de 2017 (fl. 32).

- Liquidación de costas realizado por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 33), por un valor de \$436.530 y el auto aprobatorio de dicha liquidación (fl. 34).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia enviada por la empresa ENVÍA el día 26 de octubre de 2017 (fls. 35-37).
- Resolución RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 39-41), mediante la cual se reliquida la pensión de vez del señor JUAN CARDONA en cumplimiento de un fallo judicial, en cuyo artículo NOVENO se dispuso:

ARTÍCULO NOVENO: Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CARDONA JUAN, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN pesos (\$ 34,899,221.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

- Cupón de pago y la liquidación detallada de la Resolución No. RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 42-45), en la que se avizora lo siguiente:

BANCO OMBIA 4667885742		CUPÓN DE PAGO No. 169295	
CIUDAD/DPTO FLORENCIA(1) / CAQUETA(18)		MES 7	AÑO 2018
IDENTIFICACIÓN CC: 17698336		PAGUESE HASTA 26/05/2018	
NOMBRE PENSIONADO CARDONA JUAN		SUBCURSAL FLORENCIA(466) CL 14 # 12-15	
10	JUBILACIONAL	1.924.520,01	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	52.422.727,28	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 6%	5.919.088,39	
15	COCOMEVA E.P.S. S.A.		6.525.800,00
201	COCOFIE		25.000,00
201	COCOFIE (9 de 36)		60.856,00
157	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (4 de 120)		260.482,50
150	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		34.899.221,00
Línea de Atención al Pensionado 319 88 20		63.286.333,76	41.780.319,00
Página Web: www.lopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			21.466.014,76
(CUPÓN DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

DESCUENTOS			
Concepto	A descontar	Descontado	
Descuentos por aportes	34.899.221,00	34.899.221,00	
TOTALES	34.899.221,00	34.899.221,00	

HISTORIAL RESOLUCIONES										
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Lig.	Mes Lig.	
10688	2010	17698336	10	01/10/2011		1	729.126,41	2012	2	
12916	2013	17698336	10	01/10/2011		1	917.239,00	2013	8	

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/10/2011 - 31/12/2011	90	535.600,00	100	917.239,00	1.450.324,00	541.085,00	1.623.255,00	641.085,00	12	194.790,60
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	951.452,01	1.512.719,49	561.267,47	6.735.209,65	1.122.534,94	12	808.225,16
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	974.657,44	1.549.629,84	574.962,40	6.899.548,76	1.149.924,79	12	827.945,85
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	993.575,99	1.579.692,66	586.116,67	7.033.400,01	1.172.233,33	12	844.008,00
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.020.040,87	1.637.509,41	607.568,54	7.290.822,45	1.215.137,07	12	874.898,59
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.089.667,87	1.748.368,80	648.700,93	7.784.411,13	1.297.401,85	12	934.129,34
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.162.808,77	1.848.000,00	685.001,23	8.232.014,27	1.372.002,46	12	987.841,77
01/01/2018 - 31/01/2018	30	781.242,00	100	1.210.461,33	1.924.520,01	714.058,68	714.058,68	0,00	12	85.687,04

RESUMEN INDEXACION				
Concepto	1. Total mesadas atrasadas Indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas en haber por la fecha	3. Mesadas pagadas en haber por la fecha	4. Ingresos a pagar (1 - 2)
0.00%	0.00	0.00	0.00	0.00
5.00%	0.00	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00	0.00
12% C	47 180 081.30		41 071 953.40	6 108 127.90
12.5%	0.00		0.00	0.00
Mesada	7 547 083.91		8 498 356.94	1 948 766.97
Total Pagar	54 728 145.22		47 569 370.37	7 158 774.84
Sobre tope	0.00		0.00	0.00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexacion	Intereses	Total a Pagar	Descuentos salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	46 312 720.14	6 119 307.82	0.00	52 432 027.96	6 260 727.37	46 171 300.59
12.5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mesadas Adicionales	7 670 316.46	1 048 756.49	0.00	8 719 072.94	0.00	8 719 072.94
Totales	54 183 036.60	7 168 064.31	0.00	61 351 100.91	6 260 727.37	55 090 373.54

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20 000.000

Con el material probatorio aportado al expediente, el despacho concluye que efectivamente se debitó la suma equivalente a **\$34.899.221** por concepto de descuentos por aportes. Sin embargo, del documento allegado por la UGPP en la que presenta la liquidación detallada tenida en cuenta para proferir la Resolución RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, si bien pormenoriza los valores correspondientes a los pagos retroactivos, a la indexación y a los descuentos **por salud**, no hace lo propio para justificar de dónde obtuvo el valor de \$34.899.221.

Así las cosas, previo a decidir si se libró o no mandamiento de pago en éste asunto, se **requerirá** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- para que con destino al proceso remita liquidación detallada en la que clarifique de dónde obtuvo el valor de \$34.899.221 debitados por concepto de descuentos por aportes, en la Resolución RDP 047050 del 15 de diciembre de 2017, además de justificarlo matemática y jurídicamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría** procédase a **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** para que en el término de **diez (10) días** allegue la información solicitada en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARNULFO CARDOZO HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00328-00
AUTO INT. : No. 463

Sería del caso proceder con la admisión de la solicitud de ejecución de la condena proferida al interior del proceso 2015-00005, sin embargo observa el despacho que la sentencia base de recaudo se reputa cumplida parcialmente, considerando que en la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018 mediante la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, descontó una suma de dinero equivalente a \$39.534.124; y que dicho descuento no fue autorizado en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario, por lo que se estima que no fue cumplida a cabalidad y que por el contrario, la UGPP se extralimitó en sus funciones ordenando descontar dichas sumas de dinero sin orden judicial.

Revisados los anexos de la solicitud de ejecución, se avizora lo siguiente:

- Sentencia de primera instancia proferida al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por ARNULFO CARDOZO HOYOS contra la UGPP, radicado: 2015-00005, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 19 de enero de 2017 (fls. 10-23), mediante la cual se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación de pensión de vejez al demandante y a título de restablecimiento del derecho, se dispuso:

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor ARNULFO CARDOZO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.242, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, entre mayo de 2009 a mayo de 2010, tomando como factores salariales el sueldo, horas extras, recargo nocturno, horas festivas, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, las doceavos partes de las primas de navidad y vacacional, efectiva a partir del 01 de junio de 2010, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de esta parte resolutive.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

- Sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por ARNULFO CARDOZO HOYOS contra la UGPP, radicado: 2015-00005, por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 13 de julio de 2017 (fls. 24-35), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria de la providencia judicial, estableciendo la firmeza de la providencia el: 24 de julio de 2017 (fl. 37).
- Liquidación de costas realizado por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 40), por un valor de \$1.015.988 y el auto aprobatorio de dicha liquidación (fl. 41).

- Solicitud de cumplimiento de sentencia enviada por la empresa ENVÍA el día 15 de diciembre de 2017 (fls. 42-44).
- Resolución RDP 003387 del 31 de enero de 2018 (fls. 46-49), mediante la cual se reliquida la pensión de vez del señor ARNULFO CARDOZO HOYOS en cumplimiento de un fallo judicial, en cuyo artículo NOVENO se dispuso:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CARDOZO HOYOS ARNULFO, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO pesos (\$ 39,534,124.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

- Oficio del 29 de enero de 2019 remitido por la UGPP al señor ARNULFO CARDOZO HOYOS, en respuesta a la petición por éste elevada en la que solicitó la liquidación detallada de la Resolución No. RDP 003387 del 31 de enero de 2018 (fls. 50-53), en la que se avizora lo siguiente:

Verificados los aplicativos que dispone la Unidad, se evidencia que para la nómina del mes de octubre de 2018, se incluyó en mención así:

CONCEPTO	VALOR
- Valor del Retroactivo	- \$59.903.772,59
- Valor Indexación	- \$ 8.902.501,88
- (+) Mesada ajustada Marzo de 2018	- \$ 2.069.525,85
(-) Descuentos	
Dto salud	\$ 7.318.600,00
Créditos	\$ 566.545,00
Dto por aportes artículo Noveno Res. 003387 de 2018	\$ 39.534.124,00
- Total Neto Reportado	\$23.456.530,33

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	39.534.124,00	39.534.124,00
TOTALES	39.534.124,00	39.534.124,00

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq	Mes Liq
18343	2018	17684242	10	01/07/2010		1	954.167,56	2018	
18323	2012	17665242	10	01/06/2010		1	1.014.462,00	2012	3

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
15/10/2013 - 15/10/2013	8	\$15.960,00	100	1.014.462,00	1.520.019,00	\$505.557,00	0,00	0,00	12	0,00
16/10/2013 - 31/10/2013	16	\$15.960,00	100	1.014.462,00	1.520.019,00	\$505.557,00	1.263.892,52	\$65.557,00	12	151.657,10
01/11/2013 - 30/11/2013	30	\$15.960,00	100	1.046.620,45	1.568.203,60	\$521.583,16	6.258.957,88	1.043.168,31	12	751.079,75
01/12/2013 - 31/12/2013	31	\$15.960,00	100	1.095.659,39	1.626.697,60	\$531.038,21	6.492.458,50	1.082.076,42	12	779.065,02
01/01/2014 - 31/01/2014	31	\$16.000,00	100	1.112.149,66	1.666.383,37	\$554.233,71	6.550.874,49	1.109.479,08	12	796.101,44
01/02/2014 - 31/02/2014	29	\$16.000,00	100	1.132.725,16	1.698.716,96	\$566.000,00	6.779.801,46	1.129.583,58	12	812.588,17
01/03/2014 - 31/03/2014	31	\$16.000,00	100	1.175.719,52	1.760.850,01	\$585.130,49	7.028.645,85	1.171.340,97	12	841.365,95
01/04/2014 - 30/04/2014	30	\$16.000,00	100	1.257.704,03	1.880.102,26	\$622.398,23	7.503.644,55	1.259.640,76	12	900.481,31
01/05/2014 - 31/05/2014	31	\$16.000,00	100	1.326.431,84	1.988.208,14	\$661.776,30	7.915.315,62	1.322.652,60	12	952.231,47
01/06/2014 - 30/06/2014	30	\$16.000,00	100	1.381.201,35	2.069.525,85	\$688.324,50	8.376.645,00	0,00	12	100.157,40

RESUMEN INDEXACION			
Concepto	1 Total Mesadas al asante indexadas a la fecha de corte	2 Mesadas pagas, intereses y otros	3 Total a pagar
0.00%	0.00	0.00	0.00
5.00%	0.00	0.00	0.00
8.00%	0.00	0.00	0.00
10.00%	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00
12% C	51 094 630.79	45 434 254.73	7 233 936.10
12.50%	0.00	0.00	0.00
Mesada	9 265 085.60	7 260 521.35	1 211 742.15
Total Pagar	60 329 716.39	52 694 776.08	8 462 521.66
Sobre tope	0.00	0.00	0.00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a pagar	Descuentos Salud	Neto a pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	51 289 975.25	7 124 935.29	9.25	58 414 910.54	7 233 936.10	1 314 219.75
12.5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mesadas Adicionales	8 013 716.73	1 012 569.16	0.00	9 026 285.89	0.00	1 211 742.15
Totales	59 303 722.50	8 137 504.45	0.00	67 441 226.95	7 233 936.10	8 742 219.75

Con el material probatorio aportado al expediente, el despacho concluye que efectivamente se debitó la suma equivalente a **\$39.534.124** por concepto de descuentos por aportes. Sin embargo, del oficio allegado por la UGPP en la que presenta la liquidación detallada tenida en cuenta para proferir la Resolución RDP 003387 del 31 de enero de 2018, si bien pormenoriza los valores correspondientes a los pagos retroactivos, a la indexación y a los descuentos **por salud**, no hace lo propio para justificar de dónde obtuvo el valor de \$39.534.124.

Así las cosas, previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago en éste asunto, se **requerirá** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- para que con destino al proceso remita liquidación detallada en la que clarifique de dónde obtuvo el valor de \$39.534.124 debitados por concepto de descuentos por aportes, en la Resolución RDP 003387 del 31 de enero de 2018, además de justificarlo matemática y jurídicamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- para que en el término de **diez (10) días** allegue la información solicitada en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MAYELY MADRIGAL SUAZA y OTRO
luisalejo16@hotmail.com
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co
juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00608-00
AUTO SUST. : No. 464

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 99, c. medida), respecto de la cual, se considera procedente.

Por lo anterior, se ordenará **requerir** nuevamente a las entidades bancarias con sede en ésta ciudad para que procedan a retener los dineros que posea la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros con tales entidades, de conformidad con la medida cautelar decretada mediante providencia del 09 de septiembre de 2016 (fls. 2-3, c. medida).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **POR SECRETARÍA** librese los oficios correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el **LITERAL TERCERO** del auto interlocutorio No. 2555 del 09 de septiembre de 2016 (fls. 2-3, c. medida).

.- La parte **EJECUTANTE**, conforme el deber de colaboración de las partes, deberá **retirar los respectivos OFICIOS**, que deberán ser radicados ante las entidades Bancarias, **dejando constancia en el expediente de su trámite**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GIOVANNY ARIZA RIVEROS
israel.gaitan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00145-00
AUTO INT. : No. 937

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo solicitado.

2. ANTECEDENTES

El señor GIOVANNY ARIZA RIVEROS, a través de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento integral del título judicial contenido en las sentencias proferidas por ésta jurisdicción.

Mediante providencia del 05 de junio de 2019 (fl. 121) el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara copia de la cuenta cobro radicada ante la entidad ejecutada, a efectos de calcular el valor de los intereses adeudados. La parte ejecutante, en el término otorgado, allegó lo solicitado (fls. 123-126).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **GIOVANNY ARIZA RIVEROS**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2009-00145-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-8):

- *Que se libere mandamiento de pago a favor de GIOVANNY ARIZA RIVEROS Y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 31 de octubre de 2013, por los emolumentos de PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SEIS MESOS MCTE (\$10.921.036), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de factores salariales (prima de orden público) durante el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2009 hasta el 13 de julio de 2014 (5 años, 6 meses, 12 días en total), los cuales fueron omitidos en la liquidación realizada por el área de nómina de personal activo de la Policía Nacional.*
- *Que se libere mandamiento de pago a favor de GIOVANNY ARIZA RIVEROS Y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 31 de octubre de 2013, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$542.530), correspondiente a la INDEXACIÓN de la prima de orden público dejada de cancelar por la demandada, hasta el 11 de diciembre de 2013, fecha previa de la ejecutoria de la sentencia, determinados mensualmente con su correspondiente IPC.*
- *Que se libere mandamiento de pago a favor de GIOVANNY ARIZA RIVEROS Y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con base en la condena judicial contenida en la sentencia del 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 31 de octubre de 2013, por los INTERESES MORATORIOS desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 12 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2018, previa indexación, equivalente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.484.638).*

Además, solicita la condena en costas y la consecuente reliquidación de los haberes dejados de percibir.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la Resolución No. 02720 del 11 de julio de 2014, mediante la cual, la Policía Nacional da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fls. 17-18) y en consecuencia se ordena el reintegro del señor GIOVANNY ARIZA RIVEROS a la entidad, en el grado de patrullero.
- Copia de la Resolución No. 0478 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual, la Policía Nacional da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fls. 24-29) y en consecuencia ordena el pago de los haberes salariales y prestaciones dejados de percibir por el señor GIOVANNY ARIZA RIVEROS.

- Oficio S-2014031346 del 09 de septiembre de 2014, mediante el cual la Policía Nacional allega la liquidación realizada en razón del reintegro del libelista (fls. 31-36).
- Certificación de salarios correspondiente al año 2008 (fl. 37-48)
- Copia de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada con el radicado No. 18-001-33-33-002-2009-00145-00 (fls.49-77).
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fls. 78-91)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de fecha 13 de diciembre de 2013 (fl. 95).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Lo anterior, comoquiera que quedó acreditado que:

- El señor GIOVANNY ARIZA RIVEROS devengaba la prima de orden público al momento de ser retirado de la Institución.
- En la liquidación tenida en cuenta para dar cumplimiento a la sentencia judicial **no se incluyó** la prima de orden público.
- La sentencia ordenó reconocer todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -: es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En éste orden de ideas, se ordenará librar mandamiento por el capital adeudado correspondiente a la suma de \$10.921.036, por el valor insoluto correspondiente a la indexación (desde la fecha del retiro hasta el día anterior a la ejecutoria de la providencia) y por los intereses causados (desde el día de la ejecutoria hasta cuando se verifique el pago).

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, y a favor del

demandante **ALEXANDER GUAÑARITA GÓMEZ**; por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el título judicial base de recaudo, el acuerdo de pago y los abonos realizados:

- *Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.921.036), por concepto de capital sin indexar correspondiente a la no inclusión de la **prima de orden público** en la liquidación realizada por la entidad en la Resolución No. 0478 del 16 de mayo de 2016 al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a la indexación del capital, realizada desde el día del retiro hasta el 11 de diciembre de 2013 (día antes de la ejecutoria de la providencia).*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que se verifique el pago.*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

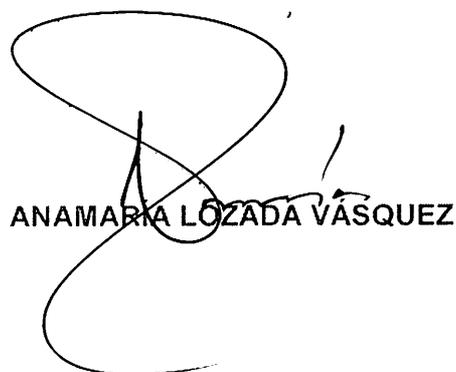
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: Adviértase a la **parte ejecutante** que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ y OTROS
jvi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00932-00
AUTO INT. : No. 957

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 30 de abril de 2019 (fl.15-16, c. llamamiento) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., por no haber sido aportado el certificado de existencia y representación de la entidad que llamaba en garantía. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 18-32, c. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, quedó acreditado el vínculo contractual al haberse aportado la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021732296/0 vigente desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (fls. 2-14, c. llamamiento), tal y como se expuso en el auto inadmisorio del llamamiento. Con el escrito de subsanación, se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la empresa aseguradora.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite

previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

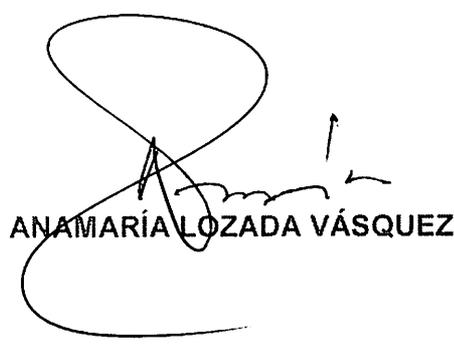
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

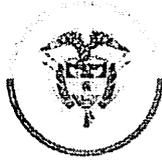
SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00584-00
AUTO INT. : No. 477

Será del caso resolver la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público el 22 de agosto de 2017 (fl. 268, c.2), sin embargo, considera el despacho que previo a pronunciarse al respecto se hace necesario en primer lugar, correr traslado de tal solicitud a la entidad demandada; y, en segundo lugar, decretar la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada, por el término de 3 días, de la solicitud allegada por el Procurador Judicial visible a folio 268 del cuaderno principal 2.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba:

- **REQUIÉRASE** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que con destino al proceso remita certificación en la que conste respecto del proceso de ACCIÓN DE GRUPO 2006-00232-00, lo siguiente:

- Fecha de radicación del escrito contentivo de la demanda
- Estado actual del proceso
- Si los señores **ALFREDO CARLOSAMA, ALBA TORRES LÓPEZ, DIANA LORENA CARLOSAMA TORRES, MARTHA ISABEL CARLOSAMA FERNÁNDEZ, ALVARO JAVIER CARLOSAMA FERNÁNDEZ y JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA FERNÁNDEZ** son demandantes dentro de dicho proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00428-00
AUTO SUST. : No. 938

Será del caso proceder con el estudio de la solicitud para verificar si procede o no librar mandamiento de pago a la solicitud de ejecución presentada por el señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (fls. 1-10); sin embargo, previo a proceder de conformidad, el despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado del memorial presentado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en el término de **cinco (05) días**, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

Para lo anterior se le solicita a la profesional en contaduría que tenga en cuenta:

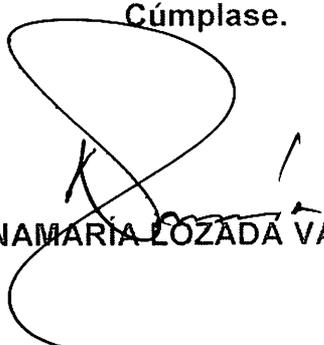
- La liquidación de los intereses realizada por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 7825 del 21 de diciembre de 2015 (fls. 83-86), comparándola con la liquidación que presenta el apoderado de la parte ejecutante; en cuanto a los porcentajes sobre los cuales debe realizarse, teniendo en cuenta que la condena fue proferida en vigencia del C.C.A.
- Los intereses causados desde el 22 de diciembre de 2015 (fecha hasta la cual se liquidaron los intereses) hasta el 07 de marzo de 2016 (fecha en la que se hizo el pago efectivo).

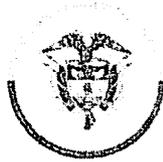
En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente **de conformidad a lo solicitado en la parte motiva de esta providencia**, en el término **de cinco (05) días**, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO
legal.78@hotmail.com
EJECUTADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2018-00560-00
AUTO INT. : No. 940

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fl.217-224, c.2) contra el auto interlocutorio No. 436 de fecha 10 de abril 2019 (fls. 211-212, c.2), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de abril 2019 el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a favor de INOCENCIO TRIANA WILCHEZ, por la suma equivalente a CIENTO CUARENTA Y UN en favor del señor **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO**, de conformidad con el título judicial base de recaudo en consideración a los valores de liquidación efectuados por la Contadora -Profesional Universitario Grado 12, adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá:

- *Por la suma equivalente a DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.664.769), por concepto de capital de que trata la condena que en el presente medio de control que se ejecuta, en lo referente a la prima de orden público..*
- *Por la suma de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.079.589), equivalente a las primas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.*
- *Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCEMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.812.456), equivalente a los intereses moratorios causados 6 meses después de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, desde el 4 de enero de 2015 al 3 de abril de 2019.*
- *Por los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir de la fecha.*

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón

por la cual, contra el auto Interlocutorio 436 del 10 de abril 2019 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone: "Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)" (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación. El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar¹, consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite² al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se

¹ Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

² Artículo 242 del CPACA

pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5° del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

Las anteriores precisiones hacen referencia a la notificación personal, para lo cual se advierte que también se puede presentar la notificación por conducta concluyente, contenida en el **artículo 301 de la ley 1437 de 2011**, del cual consagra:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En éste sentido, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte actora a través del estado No. 029 del 11 de abril de 2019, y el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición el 22 de abril de 2019 de esta anualidad, cuando aún no se había realizado la notificación personal a la POLICIA NACIONAL, de la referida providencia conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, se tendrá por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

c. De los argumentos del recurrente

El apoderado de la accionada se opone al mandamiento de pago manifestando la obligación que se pretende cobrar no reúne los requisitos de título ejecutivo, pues no es una obligación clara, expresa y exigible, comoquiera que la sentencia judicial base de recaudo no establece de manera específica cuál es la cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar al señor Patrullero ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO, por cuanto la orden única y exclusivamente se limitó a ordenar su reintegro y el pago de las prestaciones laborales y prestacionales desde el momento de su retiro hasta el reintegro, sin especificar en detalle cuantificado la liquidación que correspondiera a los pagos ordenados.

En razón de lo anterior refiere que el título ejecutivo no reúne los requisitos legales para su existencia y que por las mismas razones no puede considerarse que la obligación allí contenida no ha sido cumplida, pues la entidad demandada profirió Resoluciones mediante las cuales procedió a ordenar el reintegro del patrullero y el pago de los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir por éste durante el tiempo que permaneció por fuera de la institución.

Propone como excepciones previas las siguientes:

- **Pago total de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional**

Expone que con las Resoluciones mediante las cuales se ordenó el reintegro del patrullero y el pago de los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir por éste durante el tiempo que permaneció por fuera de la institución, se dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta por la sentencia judicial, no existiendo valor alguno por reclamar.

- **Inepta demanda**

Argumenta que en el presente asunto no existe título ejecutivo, además de que en el escrito de demanda no se desarrollaron los fundamentos de derecho, impidiendo que el Juez realice una adecuada valoración de los hechos y las pretensiones, del mismo modo, no se estableció la cuantía del proceso, por lo que en virtud del artículo 90 del C.G.P., la demanda debió inadmitirse al carecer de los requisitos legales.

- **Exceptio plus petitum**

Refiriendo que el demandante presente más de lo establecido en el título judicial, por cuanto la obligación ya fue pagada en su integridad.

- **No cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo**

Refiere incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, fundándose en hechos que no guardan relación con la situación fáctica de éste proceso.

d. De la solución al caso en concreto

Sobre las excepciones en los procesos ejecutivos cuando se trate del cobro de una providencia el artículo 442 del CPACA, establece:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (destacamos)

Estas excepciones son de mérito, las cuales se analizan al momento de emitirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., dispone “... los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso...”

El Consejo de Estado ha establecido que los requisitos formales del título ejecutivo tienen que ver con la autenticidad y originalidad del mismo, diferenciando los requisitos formales de los sustanciales de la siguiente forma:

“Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales. (...)

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme". (...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...) 2.7 Es decir, todo documento del que se predique la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con una serie de condiciones formales y de fondo. (...)

Sumado a lo anterior, tratándose de actos administrativos, el artículo 68 del CCA, norma aplicable al caso concreto [actual artículo 99 del CPACA], señala como requisito indispensable para que presten mérito ejecutivo, que se encuentren debidamente ejecutados"

Conforme al planteamiento del Consejo de Estado se advierte que en las excepciones plantadas por el apoderado de la entidad ejecutada no se realizó reparo alguno sobre la autenticidad u originalidad del título base de ejecución, es decir no propuso excepciones que tengan relación con la forma del título cobrado, pero sí se refirió a que el título judicial que se ejecuta no es claro, expreso ni exigible en razón a que el mismo no establece una suma concreta para pago y que en todo caso, lo ordenado en la providencia judicial fue cumplido por la Institución mediante Resolución No. 04973 de 2014.

Sobre el particular, advierte que el título base de recaudo corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia de fecha 31 de marzo de 2014 (fls. 44-56, C. ppal. 1), en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado con el radicado No. 2006-00108, y el acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante proveído de fecha 26 de junio de 2014 (fls. 59-64, C. ppal. 1).

Resalta la judicatura que la obligación contenida en el título valor es **expresa**, al contener la obligación de forma manifiesta en su parte resolutive, condenando a la entidad a cancelar en favor del demandante una suma de dinero correspondiente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por éste desde la fecha en que fue retirado de la Institución y hasta la fecha de su reintegro. Sobre este requisito particular, debe advertir el despacho que si bien la sentencia no contiene una suma de dinero líquida exacta a ser pagada, lo cierto es que si establece el concepto que deberá pagarse y en ese sentido sentenció al pago de: **salarios y prestaciones** dejadas de percibir desde la fecha de retiro del demandante hasta su reintegro. Así las cosas, los salarios ha de incluir todo aquello que lo constituía, considerando además que se declaró sin solución de continuidad, es decir, como si nunca se hubiere retirado de la Institución, razón por la que, evidentemente la orden contenida en la decisión judicial incluye el pago de todo lo devengado cuando se encontraba en actividad, entre eso, la **prima de orden público**, la que se acreditó devengarla (fls. 138-151, c.1).

Es **exigible**, porque la obligación no fue cumplida a cabalidad, pues la Resolución 04973 de 2014 no incluyó en la liquidación el pago de la prima de orden público, la cual, como quedó dicho tenía derecho a percibirla, por haberse encontrado devengándola al momento del retiro de la Institución.

Por las razones expuestas, el despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión de librar mandamiento de pago en los términos del auto del 10 de abril 2019.

De otro lado, en lo que toca a la notificación por conducta concluyente, es pertinente indicar que el **artículo 301 de la ley 1437 de 2011**, así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, respecto del auto que libró mandamiento de pago desde la fecha de presentación del citado recurso de reposición, toda vez que no se había surtido su notificación personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

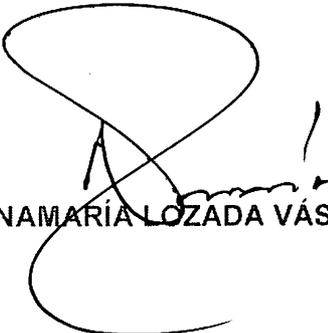
PRIMERO. NO REPONER el la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 436 del 10 de abril 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que presentó el recurso de reposición que se resuelve en la presente providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARTÍN ALONSO TORO JARAMILLO
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2011-00320-00
AUTO INT. : No. 941

Mediante auto del 15 de mayo de 2019 (fls. 17-18, c. ejecutivo), se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

El término otorgado venció en silencio y la parte ejecutante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

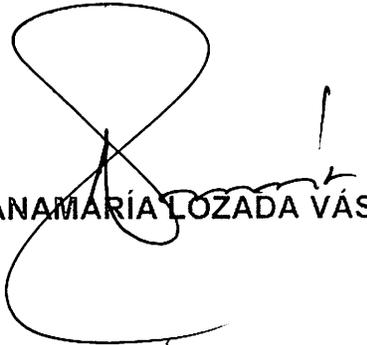
En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARTÍN ALONSO TORO JARAMILLO** y **BERTHA LIBIA RÍOS DE TORO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

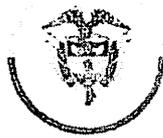
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NELSON IDEL ABRIL PORTILLA
alvarorueta@arcabogados.com.co

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00496-00

AUTO SUS. : No. 461

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 04/06/19 (fl. 79-80).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 81 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

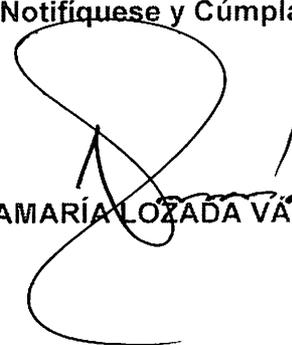
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

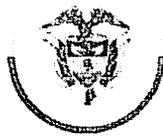
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIGUEL ENRIQUE PRADA CONDE
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00187-00
AUTO SUS. : No. 462

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 04/06/19 (fl. 71-72).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 73 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

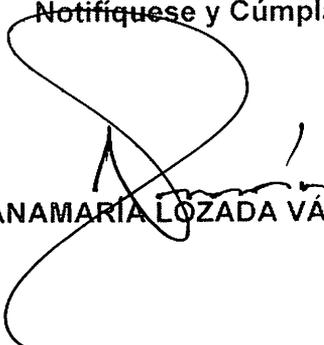
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AQUILES BARDALES CLEVES
albertocardenasabogados@yahoo.es

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00101-00
: No. 460

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 05/06/19 (fl. 90).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 91 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA MERCEDES MÉNDEZ MOTTA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00088-00
AUTO INT. : No. 933

En memorial radicado el 18 de junio de la presenta anualidad (fl. 46), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

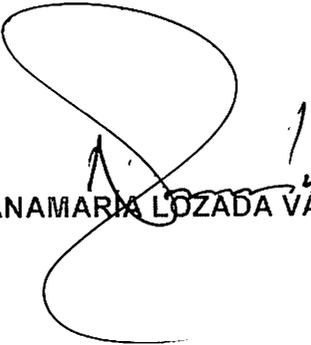
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ABELINO CORDOBA CORDOBA
lina.cordoba@lpezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00087-00
AUTO INT. : No. 934

En memorial radicado el 18 de junio de la presenta anualidad (fl. 42), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a, la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ Y OTROS
abogadaxiomara@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00035-00
AUTO SUST. : No. '950

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por los demandantes respecto de la **revocatoria del poder** otorgado a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO (fls. 1044-1045, c.5).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el contrato de mandato, el código civil, establece como causales de terminación las siguientes:

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
- 3. Por la revocación del mandante.**
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Sobre la revocación que realice el mandante, el mismo compilado civil, regula en los artículos siguientes:

ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2191. <REVOCACION ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

Por su parte, el estatuto procesal civil, en el artículo 76, establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado



el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

Así las cosas, en razón al documento presentado por los demandantes en los que manifiestan **expresamente** su intención de **revocar el poder** a la profesional del derecho YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, esta judicatura considera procedente acceder a tal solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por la togada a quien se le revoca el poder, en el que le pide al despacho no aceptar dicha solicitud (fl. 1055, c.5), éste Juzgado le despacha desfavorablemente, pues conforme se advirtió en líneas anteriores, la **revocatoria** del poder es una forma de terminación del contrato de mandato, prevista en el ordenamiento jurídico. No obstante, se le recuerda a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, el contenido del inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., para que si es de su interés, solicite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, la iniciación de un incidente de regulación de honorarios.

Finalmente, se precisa que por la naturaleza del presente proceso se requiere su ejercicio a través de apoderado judicial, por lo que **se requerirá** la designación de un nuevo apoderado por parte de los demandantes, el cual, en todo caso, **deberá allegar el respectivo paz y salvo** por concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

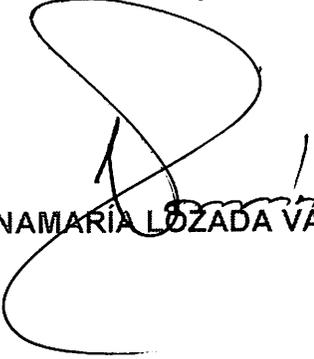
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por los demandantes, respecto del mandato conferido a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, LEIDY JOHANA PEÑA OYOLA, EDWIN ADRIÁN RODRÍGUEZ PEÑA (menor de edad) y SILVIA NARVÁEZ, para que en el término de diez (10) días, se sirvan designar nuevo apoderado para su representación judicial al interior del presente proceso, el cual, deberá allegar el respectivo paz y salvo por concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DIEGO ANDRÉS ARDILA VARGAS Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00701-00
AUTO SUST. : No. 749

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 657, c.4).

El presente medio de control se ADMITIÓ en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA (fls. 650-651, c.4), y con respecto a ésta última entidad no ha sido posible llevar a cabo la notificación personal, pues la empresa de envíos Servientrega ha devuelto el sobre contentivo de la citación, con la siguiente observación: "EL DESTINATARIO SE TRASLADO DE LA DIRECCIÓN QUE APARECE EN EL ENVÍO Y NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACIÓN TELEFÓNICA" (fl. 655, c.4).

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita que la notificación se realice a través del mismo conducto por medio del cual se hizo la de la Clínica Mediláser, considerando que la representante legal de ésta entidad, ejerce también la representación legal de la Clínica de Especialistas San Jorge Ltda., sin embargo, tal petición debe resolverse negativamente, por ser abiertamente improcedente.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folio 423-425 del cuaderno principal 3, el certificado de existencia y representación legal de la Clínica de Especialistas San Jorge Ltda., de fecha 11 de junio de 2013, en el que se avizora que la entidad se encuentra en proceso de liquidación y que la dirección registrada es a la que se envió la comunicación, que fue devuelta por la empresa de envíos.

Así las cosas, en razón a que el certificado de existencia y representación data de hace 6 años aproximadamente, se **requerirá** previo a resolver sobre el proceso a seguir para la notificación de la Clínica de Especialistas San Jorge Ltda., al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación **actualizado** de la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de **cinco (05) días** allegue certificado de existencia y representación **actualizado** de la Clínica de Especialistas San Jorge Ltda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO Y OTROS
lustrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones_florencia@mindefensa.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00185-00
AUTO INT. : No. 958

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 30 de abril de 2019 (fl.9, c. llamamiento) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, por no haber sido aportado el certificado de existencia y representación de la entidad que llamaba en garantía, ni la dirección para notificación. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 11-12, c. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la falencia evidenciada fue subsanada en la debida oportunidad, sería del caso proceder con la admisión del llamamiento en garantía realizado, de no ser porque el despacho advierte que no se encuentran dadas las condiciones para proceder de conformidad, y que, al contrario debe **rechazarse** el llamamiento efectuado.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen."

En el *sub judice*, el EJÉRCITO NACIONAL., llamó en garantía a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; argumentando que la demandante MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO se encontraba afiliada o adscrita a

dicha empresa, y que los hechos en los que se refiere resultó lesionada, se presentaron en función de permanencia laboral y se cataloga de origen profesional lo acontecido, conforme al documento realizado por la misma compañía aseguradora el 18 de octubre de 2016.

Sin embargo, el apoderado de la entidad pública llamante no aporta las pruebas para acreditar la existencia del derecho legal o contractual para justificar el llamamiento como garante de responsabilidad a la COMPAÑÍA ASEGURADORA POSITIVA S.A., tal como lo exige la Ley, y como lo ha dejado dicho la jurisprudencia: *Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial¹.*

El EJÉRCITO NACIONAL no aporta prueba alguna que permita verificar si existe para éste el derecho legal o contractual de llamar a la ARL POSITIVA. Sin embargo, el despacho procedió a verificar las pruebas allegadas con la demanda, y se tiene que:

- Conforme al formulario de **novedades de ingreso y/o retiro** la señora MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO se encuentra afiliada a POSITIVA y, en los espacios correspondientes al nombre del empleador se lee: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (fl. 415, c.3).
- Se diligenció un formato de **informe de accidente de trabajo**, en el que se anotó como descripción del accidente: "EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN UNA ACTIVIDAD COORDINADA POR EL BATALLÓN Y EN LA ACTIVIDAD SE CAYÓ OCACIONÁNDOLE UN GOLPE EN LA PIERNA IZQUIERDA Y SE DESCONOCE SI TIENE AFECTADO OTROS ÓRGANOS".
- Se adelantó la correspondiente investigación ante la empresa aseguradora con respecto al accidente grave sufrido por la señora MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO.

Nótese cómo es posible determinar que, efectivamente la señora MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO se encontraba afiliada a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como trabajadora del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Así, en la relación contractual respecto de la ARL POSITIVA no aparece por ningún lado el EJÉRCITO NACIONAL, sino que, quienes tienen vínculo directo sería la señora REYES OSORIO como afiliada a la entidad; y, eventualmente el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, como empleador.

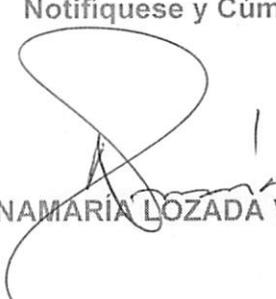
Teniendo en cuenta éstas consideraciones, el despacho **rechazará** el llamamiento efectuado, sin que ello obste que en la audiencia inicial se pueda considerar la vinculación del municipio de Valparaíso como litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

.- RECHAZAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Exp. Consejera ponente: ÓLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
LA PRODUCTIVIDAD – UPEP –
cecompelf@yahoo.es
karen-z05@hotmail.com
EJECUTADO : MARÍA NUBIA MARIN CASANOVA
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2018-00723-00
AUTO INT. : No. 951

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante (fl. 56) contra el auto interlocutorio No.783 de fecha 17 de mayo de 2019 (fls. 52-54), por medio del cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

La UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP –, instauró demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** en contra de la señora **MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA**, el 04 de septiembre de 2018 (fl. 36). Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia resolvió **RECHAZAR** la demandada por **falta de jurisdicción** y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos (fls. 38-39), correspondiéndole por reparto a éste despacho (fl. 43).

El 30 de enero de 2019 (fl. 45) en providencia de la fecha, ésta Judicatura resolvió ordenar a la parte actora (previo al estudio de admisión) **adecuar** la demanda presentada, conforme a las exigencias del C.P.A.C.A., en ejercicio del medio de control correspondiente; concediéndole el término de diez (10) días. Sin embargo, la entidad demandante guardó silencio (fl. 51). No obstante, el despacho procedió a **ADMITIR** en primera instancia la demanda, de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** contra la señora **MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA**, luego de hacer las consideraciones pertinentes.

En escrito del 21 de mayo de 2019 (fl. 56), la apoderada de la entidad demandante presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio No. 783 del 17 de mayo de 2019 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

En éste sentido, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte actora a través del estado 'No. 036 del 20 de mayo de 2019, y el apoderado de la entidad demandante presentó el recurso de reposición el 21 de mayo de 2019 de esta anualidad, se entiende presentado en término.

c. De los argumentos del recurrente

El apoderado de la entidad pública demandante solicita que la demanda sea admitida como un proceso de única instancia y no de primera como se hizo en el auto que recurre, en los términos del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Además de lo anterior, solicita se reponga el auto en el entendido de tener también como demandados a los demás **indeterminados**, considerando que los arrendatarios ceden derechos sin autorización con el fin de entorpecer la acción judicial en su contra por el no pago de los cánones de arrendamiento.

d. De la solución al caso en concreto

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben aplicarse en los procesos que se adelanten por restitución de bien inmueble arrendado, y específicamente el numeral 9 dispone:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

9. Única instancia. *Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.* (Se destaca).

Revisada la demanda se tiene que como causa exclusiva de la restitución solicitada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuyo incumplimiento lo refiere desde febrero de 2013 hasta la fecha.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la entidad demandante al solicitar que el proceso sea tramitado como de única instancia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de incluir como demandados a los demás indeterminados, en razón a que *"los arrendatarios ceden derechos sin autorización con el fin de entorpecer la acción judicial en contra de ellos por el no pago de los cánones de arrendamiento"*, debe advertir el despacho que en los términos del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes involucradas en éste proceso, se estableció expresamente la prohibición de ceder, a la letra se indicó:



El arrendatario no podrá, SIN AUTORIZACIÓN ESPRESA O TÁCITA DEL ARRENDADOR, subarrendar o ceder en todo o en parte este contrato de conformidad con el Artículo 523 del Código de Comercio (...).(Se destaca).

No obstante la anterior prohibición y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte de la entidad demandante, se procederá a incluir como demandados **a los demás indeterminados** que se encuentren como cesionarios **con o sin autorización** del contrato de arrendamiento del local comercial No. 10 ubicado en el Centro Comercial Municipal la Perdiz, en la carrera 9 y carrera 11.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho.

RESUELVE:

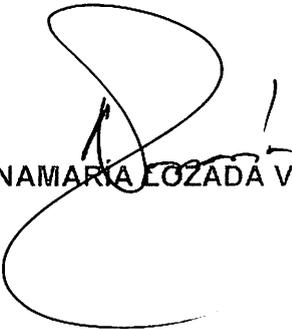
PRIMERO: REPONER el ARTÍCULO PRIMERO del Auto Interlocutorio No.783 del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; en el sentido, de indicar que se trata de un proceso de única instancia y que se demanda a la señora MARÍA NUBIA MARÍN DE CASANOVA y demás indeterminados; dejando incólume todo lo demás. Así las cosas, el artículo primero del auto que se repone, quedará así:

PRIMERO.- ADMITIR en única instancia la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO iniciada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP –.contra de la señora MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA y demás indeterminados que se encuentren como cesionarios con o sin autorización del contrato de arrendamiento del local comercial No. 10 ubicado en el Centro Comercial Municipal la Perdiz, en la carrera 9 y carrera 11, dándole el trámite de proceso verbal con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes del CGP. Por Secretaría realícese la correspondiente novedad en el sistema judicial "SIGLO XXI", registrándose el proceso como ESPECIAL – OTROS JUICIOS.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00985-00
AUTO INT : No. 945

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **INVIAS** en contra del auto de fecha 05/04/2019, que rechazó en su numeral primero la solicitud de llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A.**, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

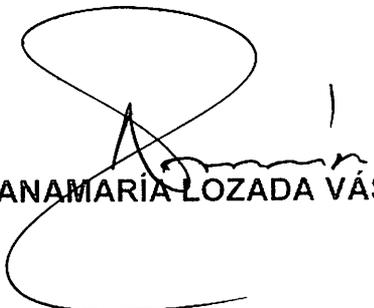
DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** -, contra el **auto No. 449** fechado del **05 de abril de 2019 – numeral primero**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO OBREGÓN CLAROS
alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00776-00
AUTO INT. : No. 939

Mediante providencia del 22 de mayo de 2019 (fls. 65-66), el despacho resolvió **requerir** al apoderado de la parte actora para que **allegara** los certificados de haberes salariales del señor FABIO OBREGÓN CLAROS, desde el mes de noviembre de 2011 hasta el año 2018. Así mismo, **se le requirió** para que se sirva aclarar la liquidación realizada en el acápite de PRETENSIONES, de tal forma que resulte concordante con lo expuesto en la parte fáctica del libelo demandatorio, conforme lo que había sido expuesto en la parte motiva de la providencia.

En cumplimiento de lo anterior y dentro del término conferido, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 68-71) mediante el cual pretendió cumplir con el requerimiento realizado, y al respecto manifestó:

- Con respecto a la solicitud de allegar certificación salarial, manifestó que en el cuaderno principal del proceso ordinario reposaban tales documentos, no obstante lo cual allegó la correspondiente a los 2003 y 2004 (fl. 72).
- Frente a la solicitud de establecer los valores que en su juicio fueron descontados de más y por los que pretende el reintegro de los **\$11.908.512** manifestó que: *"lo que se pretende con este hecho es que la UGPP allegue una respuesta de cómo se liquidó el valor de los aportes para pensión de factores de salario no efectuado, cuáles fueron las tasas aplicables y los extremos tomados para dicha liquidación, se deduce de lo anterior que al no tener certeza de los cálculos efectuados por la entidad demandada se desconoce la procedencia de dicho descuento quedando imposible la explicación del mismo ante el despacho (...)".*
- Finalmente, en cuanto al tema del reajuste de la mesada pensional expuso que la misma fue liquidada para el año 2018 en la suma de \$1.761.969, valor que sólo se aplicó para los meses de noviembre, diciembre y mesada adicional del año 2018; y que, para los meses de abril a octubre del mismo año se pagó sobre un valor de \$1.533.112, existiendo una diferencia de \$87.845 y \$316.702, respectivamente, frente al valor liquidado por la Secretaria del Tribunal: \$1.849.815.

Así las cosas, sería del caso proceder con la admisibilidad del mandamiento ejecutivo en éste asunto, sin embargo observa el despacho que la sentencia base de recaudo se reputa cumplida parcialmente, considerándo tres situaciones particulares, a saber:

1. Indebida liquidación de la mesada pensional, en desmejora de la cuantía de la misma. Considera que existe una diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse desde noviembre de 2011 hasta marzo de 2019, solicitando el correspondiente reajuste por el valor de: **\$20.836.482**.

2. Cobro improcedente de descuentos por aportes para pensión de factores de salarios no efectuados, solicitando el reintegro de **\$11.908.512**.
3. No pago de los gastos procesales (**\$16.600**), las costas y agencias en derecho (**\$579.771**).

Aclarada así la situación, esta judicatura considera **necesario** que previo a disponer el mandamiento de pago, debe existir claridad sobre la liquidación realizada por la UGPP con fundamento en la cual se procedió con la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial, para verificar los factores salariales sobre los cuales se basó la reliquidación y los valores descontados.

Así mismo, resulta **necesario** realizar una liquidación en la que incluyendo los factores salariales reconocidos en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario, teniendo en cuenta la fecha de la causación y de la prescripción, se determine el valor de la mesada pensional.

En consecuencia se **REQUERIRÁ** a la a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** para que con destino al proceso remita liquidación detallada en la que clarifique: 1. Los valores tenidos en cuenta para la tasación de la mesada pensional en la que se detallen los factores salariales incluidos con la correspondiente indexación; 2. Explique de dónde obtuvo el valor de \$11.908.512 debitados por concepto de descuentos por aportes, en la Resolución RDP 040298 del 05 de octubre de 2018, mediante la cual se modificó la RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, además de justificarlo matemática y jurídicamente.

Así mismo, el despacho **ORDENARÁ** que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de ejecución a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto existe la diferencia en la mesada pensional a la que se refiere en el HECHO SEXTO de tal solicitud, en el término de cinco (05) días, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** para que en el término de **diez (10) días** allegue la información solicitada en la parte motiva de ésta providencia.

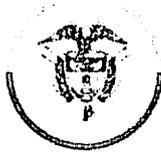
SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, en el término de **cinco (05) días.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00259-00
AUTO INT. : No. 946

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante (fl.1, c. medida).

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS HERMES GUTIÉRREZ y otros, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida por éste despacho, dentro del proceso ordinario radicado No. **18001-33-33-002-2009-00259-00**.

Mediante providencia del 25 de enero de 2019, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 143-144, c.1.)

En escrito radicado el 09 de mayo de 2019, la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-2667 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuyo titular del derecho real de dominio es el Ministerio de Defensa Nacional CGFM.

3. CONSIDERAIONES

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos: *“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Por su parte el artículo 601 ibídem, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro, en los procesos ejecutivos: *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”*

En lo referente al procedimiento para realizar el embargo, el artículo 593 ibídem, indica: **Artículo 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el*

registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Por su parte, el artículo 594 del mismo estatuto procesal establece cuáles son los bienes inembargables y en el numeral 3 señaló: 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando no éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano antes descrito, dado que el mismo según el certificado de libertad y tradición allegado¹, pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada; **siempre y cuando no sean de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P.**

Para tal fin se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

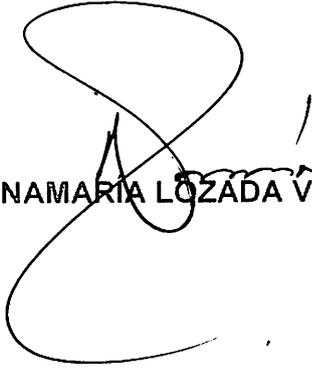
En consecuencia de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con código Catastral No. 258170000000000050058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional CGFM, **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**

SEGUNDO: Por Secretaria - **librese** el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del Juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente. **El trámite de radicación del OFICIO queda a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia del respectivo recibido ante la entidad en el expediente.**

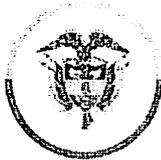
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Fl 2-6 C Medida Cautelar



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00259-00
AUTO INT. : No. 946

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante (fl.1, c. medida).

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS HERMES GUTIÉRREZ y otros, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida por éste despacho, dentro del proceso ordinario radicado No. 18001-33-33-002-2009-00259-00.

Mediante providencia del 25 de enero de 2019, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 143-144, c.1.)

En escrito radicado el 09 de mayo de 2019, la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-2667 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuyo titular del derecho real de dominio es el Ministerio de Defensa Nacional CGFM.

3. CONSIDERAIONES

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos: *“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Por su parte el artículo 601 ibídem, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro, en los procesos ejecutivos: *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”*

En lo referente al procedimiento para realizar el embargo, el artículo 593 ibídem, indica: **Artículo 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el*

registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Por su parte, el artículo 594 del mismo estatuto procesal establece cuáles son los bienes inembargables y en el numeral 3 señaló: *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando no éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano antes descrito, dado que el mismo según el certificado de libertad y tradición allegado¹, pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada; **siempre y cuando no sean de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P.**

Para tal fin se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con código Catastral No. 258170000000000050058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional CGFM, **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**

SEGUNDO: Por Secretaria - librese el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del Juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente. **El trámite de radicación del OFICIO queda a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia del respectivo recibido ante la entidad en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ FI 2-6. C. Medida Cautelar



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERIBERTO MARULANDA RANGEL Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00745-00
AUTO INT. : No. 954

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora (fl. 71).

2. ANTECEDENTES

ERIBERTO MARULANDA RANGEL, ROSA HELENA CARDOZO, INGRITH LIZETH TAPASCO CARDOZO, LUZ MERY MARULANDA CARDOZO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad, con ocasión de los perjuicios sufridos los demandantes en razón de las lesiones ocasionadas al señor **DIEGO FERNANDO MARULANDA CARDOZO** mientras se encontraba prestando el servicio militar.

Mediante proveído del 30 de enero de 2019 (fl. 63), el despacho procedió a inadmitir la demanda, concediendo el término de Ley para subsanarla. Término dentro del cual, la apoderada de la parte actora procedió de conformidad (fls. 65-67), razón por la que el juzgado admitió la demanda el 28 de marzo de 2019 en auto de la fecha (fl. 69).

En escrito del 15 de mayo de 2019, la abogada de los demandantes allegó escrito en el que solicitó se corrigiera o complementara de oficio al auto de fecha 28 de marzo de 2019, comoquiera que el despacho no se había pronunciado de la adición de la demanda presentada por éste extremo procesal.

3. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que efectivamente el 21 de enero de 2019 se allegó escrito de **adición** de la demanda (fls. 55-62), sin que el despacho se hubiera pronunciado al respecto.

Advierte el juzgado en primer lugar que no es procedente acceder a la solicitud de corregir o complementar el auto admisorio de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., que establece que los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Así las cosas, se tiene que el término de ejecutoria del auto admisorio corrió desde el 01 al 03 de abril a última hora hábil, cobrando firmeza al no haberse radicado recurso o solicitud

alguna en dicho término, pues la solicitud que aquí se resuelve, se presentó hasta el 15 de mayo de 2019. En ese orden, no es dable adicionar la mencionada providencia.

No obstante lo anterior, no puede el despacho desconocer que por **error** de éste juzgado se omitió realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de adición de la demanda presentada **antes de resolverse sobre su admisión**, por lo que el contenido de dicho escrito debe tenerse como parte integral de la demanda; razón por la que, en consideración de ésta Judicatura, el auto No. 333 del 28 de marzo de 2019 se torna ilegal y en ese sentido, se procederá a revocarse de oficio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

“...se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores³.”

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁴.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁵.

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial** que permita establecer una **relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁶**. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”*

En consideración de lo expuesto y comoquiera que bien pudiera dársele el alcance de **reforma** de la demanda al escrito allegado el 21 de enero de 2019, lo cierto es que la demanda sólo puede adicionarse, aclararse o modificarse **por una sola vez**, por lo que, imprimirle el trámite establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., podría cercenarle la posibilidad al demandante que dentro del plazo establecido en el numeral 1 de la norma

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁵ T-519 de 2005

⁶ T-1274 de 2005



referida pudiera reformar la demanda en dichos términos, máxime considerando que el escrito de adición fue presentado **antes de resolverse sobre la admisión** de la demanda, por lo que habrá de tenerlo como parte integral de la demanda.

En consecuencia, el despacho **dejará sin efectos** el auto No. 333 del 28 de marzo de 2019 para en su lugar, realizar nuevo estudio de admisión del medio de control en el que se tendrá en cuenta el escrito allegado el 21 de enero de 2019.

- ***Del estudio de admisión de la demanda***

Revisada la demanda y el escrito allegado el 21 de enero de 2019, se tiene que satisfacen los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 333 proferido el 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda y la **ADICIÓN** que de la misma se hiciera, presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **DIEGO FERNANDO MARULANDA CARDOZO, HEYDI MARULANDA VALENCIA, ERIBERTO MARULANDA RANGEL, ROSA HELENA CARDOZO, INGRITH LIZETH TAPASCO CARDOZO y LUZ MERY MARULANDA CARDOZO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO, CARGA**



que deberá efectuar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

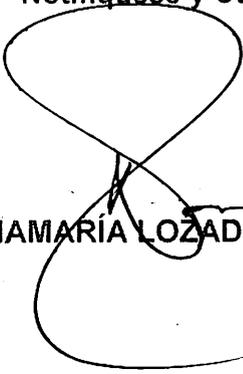
OCTAVO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, **se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011**, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir conforme al deber de colaboración de las partes.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO
grupojuricodeantioquia@gja.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2008-00531-00
AUTO INT. : No. 948

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado con la demanda (fls. 1-3, cuaderno medida).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 27 de junio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de

¹. C-1154 de 2008

origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16. Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. "**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se pretende el embargo y retención de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras que enlistó.

El Despacho mediante auto del 27 de junio de 2019 ordenó librar mandamiento de pago por la suma total de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS², más los intereses causados o que se llegaren a causar; con fundamento en la sentencia judicial que constituye el título valor objeto de recaudo, así como la indexación a que haya lugar.

Esta judicatura no observa que los dineros cuyo embargo y retención pretende la parte ejecutante constituyan alguno de aquéllos de carácter inembargable en los términos descritos, por lo que se procederá a decretar la medida cautelar solicitado, con la advertencia que, se proceda con la inscripción **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**; limitando la

² Sumatoria de los valores ordenados de manera individual a favor de cada ejecutante.



medida a la suma de \$1.400.000.000 M/cte, los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA , siempre y cuando estos dineros de la entidad pública ejecutada no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

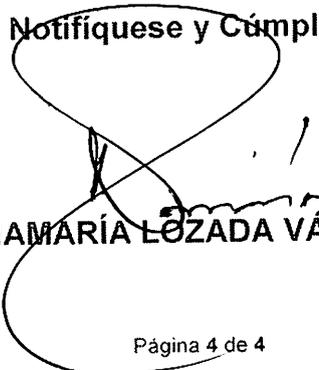
SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **MIL CUATROSCIENTOS MILLONES (\$1.400.000.0000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, remitiendo además copia del presente auto a efectos de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una excepción al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial. **El trámite de radicación de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar la constancia de su tramitación, esto es, del respectivo recibido de las entidades bancarias en el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LÓZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO
grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2008-00531-00
AUTO INT. : No. 948

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado con la demanda (fls. 1-3, cuaderno medida).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 27 de junio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de

¹. C-1154 de 2008

origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: "**Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.**"

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o. del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. "**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se pretende el embargo y retención de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras que enlistó.

El Despacho mediante auto del 27 de junio de 2019 ordenó librar mandamiento de pago por la suma total de OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS², más los intereses causados o que se llegaren a causar; con fundamento en la sentencia judicial que constituye el título valor objeto de recaudo, así como la indexación a que haya lugar.

Esta judicatura no observa que los dineros cuyo embargo y retención pretende la parte ejecutante constituyan alguno de aquéllos de carácter inembargable en los términos descritos, por lo que se procederá a decretar la medida cautelar solicitado, con la advertencia que, se proceda con la inscripción **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**; limitando la

² Sumatoria de los valores ordenados de manera individual a favor de cada ejecutante.

medida a la suma de \$1.400.000.000 M/cte, los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA , siempre y cuando estos dineros de la entidad pública ejecutada no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

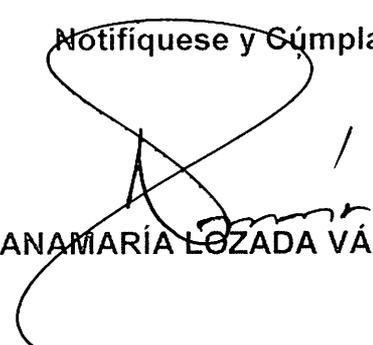
SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **MIL CUATROSCIENTOS MILLONES (\$1.400.000.0000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, remitiendo además copia del presente auto a efectos de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una excepción al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial. **El trámite de radicación de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar la constancia de su tramitación, esto es, del respectivo recibido de las entidades bancarias en el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON ALEXANDER SILVA TIQUE
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00764-00
AUTO SUS : No. 479

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 17/05/2019 que rechazó en su numeral primero unas pretensiones el medio de control de la referencia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

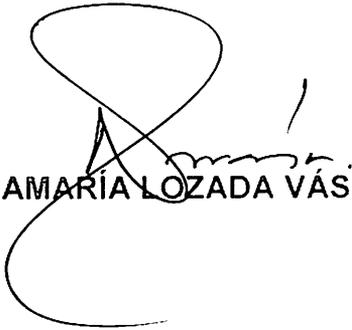
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 759 del 17 de mayo de 2019 – numeral primero**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
ACCIONANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
DEMANDADO	: TELEVIGILANACIA Y OTRO <i>gerencia@televigilancia.com.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00134-00
AUTO SUS	: No. 478

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 17/05/2019 que rechazó el medio de control de la referencia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

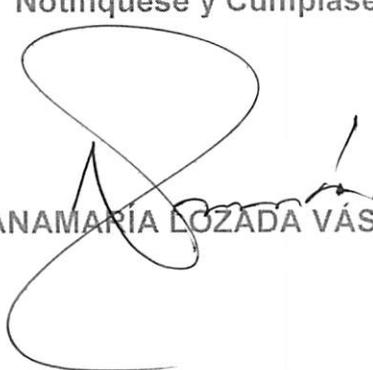
DISPONE:

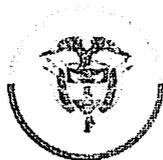
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 684 del 17 de mayo de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FANNY CASTRO VARGAS
aprol2001@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00047-00
AUTO INT. : No. 952

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FANNY CASTRO VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se paguen perjuicios materiales e inmateriales a la actora, conforme los hechos descritos en la demanda, relacionados con el hurto de un ganado de su propiedad por parte de miembros subversivos el 05 de agosto de 2016.

Mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (fl. 41), el despacho procedió a realizar un requerimiento previo, al advertirse, que cursaba otro proceso en éste mismo Juzgado de radicado 18001-33-33-002-2018-00177-00 que tiene identidad de partes, de hechos y pretensiones con el medio de control que aquí nos ocupa, con la única diferencia es que en el presente medio de control reposan anexos originales y no hay poder; y en el otro proceso reposa poder original y anexos en copia simple.

El término concedido en el requerimiento venció en silencio (fl. 43), sin embargo, en el proceso **2018-00177**, en el que se procedió a realizar el mismo requerimiento a efectos de aclarar la situación presentada, la apoderada de la parte actora allegó escrito en el que manifestó: “ (...) *me permito informarle que por error involuntario se radicó el proceso No. 18001333300220190004700 como una nueva demanda. cuando lo que se pretendía era adjuntar al radicado ya existente No. 18001333300320180017700 los anexos originales de la demanda. En tal sentido, le manifiesto al despacho que se trata de dos demandas diferentes (año 2018 y 2019) y por tanto, respetuosamente le solicito se sirva integrar y/o acumular las pretensiones del radicado No. 201900047 al radicado No. 201800177 a fin de continuar el trámite del proceso dentro de éste último, circunstancias por las cuales no retiro las demandas, sino que las acumulo. (...)*”.

En razón de lo anterior, éste Juzgado en providencia del 27 de junio de 2019 dispuso **negar** la solicitud de acumulación de procesos realizada por considerarlo abiertamente improcedente, y en su lugar resolvió **inadmitir** la demanda dentro del proceso **2018-00177**.



Así las cosas, comoquiera que el proceso que se ventila en éste medio de control contiene **idénticas partes, idénticos hechos e idénticas pretensiones**, y no es posible tramitar dos demandas exactamente iguales, se dispondrá el **rechazo** del presente medio de control, ordenándose que por Secretaria la demanda en original y sus respectivos anexos, sean aportadas al medio de control 2018-00177-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FANNY CASTRO VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a retirar el escrito de la demanda que obra en original y los anexos visibles a folios 1 a 30 del plenario, a fin de que éstos sean incorporados en el expediente **2018-00177-00**.

TERCERO: Archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAURICIO POSADA MURILLO
delvalleabogados17@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2018-00365-00
AUTO INT. : No. 955

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, con el escrito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor MAURICIO POSADA MURILLO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8801 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento de una asignación de retiro En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconocer y pagar en favor del demandante una asignación de retiro a partir del 12 de julio de 2017, así como al pago de las mesadas adeudadas, debidamente indexadas.

Así mismo, **solicitó como medida cautelar**, la emisión de un acto administrativo mediante el cual se restablezcan los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad Militar para el señor Mayor ® MAURICIO POSADA MURILLO y su núcleo familiar que comprende a su cónyuge y sus dos hijas menores de edad.

El despacho admitió la demanda mediante proveído del 06 de julio de 2018 (fl. 18), sin embargo, se omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medida cautelar realizada con la demanda.

En razón de lo anterior, en la audiencia inicial realizada el 14 de junio de 2019 (fl. 57), el despacho como medida de saneamiento ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, sin embargo, e término concedido, venció en silencio (fl. 68).

III. CONSIDERACIONES

a. **De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011**

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - *artículo 229¹ del CPACA* - contenido y

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

alcance - artículo 230 *ibídem* - y requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias*” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejulgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, **la titularidad del derecho o los derechos invocados**.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares** se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ *Ibíd.*

b. Del caso en concreto

Sea lo primero indicar que de las normas en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar variaran según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en él evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente.

Ahora bien, como en el caso de autos, el demandante solicita una medida cautelar diferente de la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, corresponde a él la carga procesal de demostrar:

- (i) Que la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho;
- (ii) La titularidad del derecho invocado (siquiera de forma sumaria);
- (iii) Que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar; y
- (iv) Que de no decretarse la medida cautelar (de forma disyuntiva):
 - a. Se causaría un perjuicio irremediable o
 - b. Los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto se tiene que:

- (i) La demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho, pues expone con suficiente claridad las normas que considera vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado y fundamenta el concepto de violación.
- (ii) En cuanto a la titularidad del derecho invocado, se tiene que el libelista:
 - a. Fue retirado del servicio mediante Resolución No. 4952 de 2017 (fl. 17),
 - b. Fue condenado a la pena principal de 157 meses y 1 día de prisión, por encontrarlo penalmente responsable del delito de tortura y lesiones personales; conforme decisión proferida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Que la decisión quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 17).
 - c. Para la fecha en que fue separado de la Institución, tenía un tiempo de servicio de 17 años, 7 meses y 8 días (fl. 21)
 - d. Está casado con la señora JENNIFER DEL CARMEN SEPULVEDA GARCÉS (fl. 29) y es padre de VERÓNICA POSADA SEPÚLVEDA (fl. 30) y SARITA POSADA DELGADO (fl. 31).
- (iii) En lo que respecta a la demostración de que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar, no existe prueba que así permita demostrarlo.
- (iv) Finalmente, en cuanto al requisito de acreditar que de no decretarse la medida cautelar: se causaría un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios, el despacho encuentra que tal situación tampoco quedó acreditada, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto el señor MAURICIO POSADA MURILLO fue retirado del servicio del Ejército Nacional en su grado de Mayor por haber sido declarado penalmente responsable de la comisión de un delito y como consecuencia de dicha separación del ejercicio de cargo, conllevó de contera la exclusión de éste de los servicios médicos prestados por la Institución, máxime cuando se retiró sin tener derecho a la asignación de retiro; lo cierto es que, actualmente hace parte de la población

carcelaria del País, y éstas personas están cubiertas por servicios médicos que en todo caso, garantizan su acceso efectivo al derecho a la salud.

Sobre el particular, se tiene que el esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, haciendo claridad que pueden conservar su afiliación a los regímenes contributivo, especiales o de excepción, de ser el caso; y cuando no puedan acceder a los anteriores regímenes, quedarán sometidos al régimen subsidiado.

Así las cosas, el señor MAURICIO POSADA MURILLO aun privado de su libertad, tiene acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud, en su condición de población carcelaria.

Ahora bien, en cuanto a su esposa y sus hijas, no se acreditó en el expediente que la señora JENNIFER DEL CARMEN SEPULVEDA GARCÉS sufriera alguna situación de discapacidad que no le permita trabajar para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que pudiera además, beneficiar a su hija VERÓNICA POSADA SEPÚLVEDA. Igual ocurre con la menor SARITA POSADA DELGADO, quien conforme a su registro civil de nacimiento, su madre es la señora SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ, de quien tampoco se refiere condición de discapacidad o que hubiere fallecido, o cualquier otra situación especial que le permita inferir al despacho absoluto desamparo de la menor ante la privación de la libertad del señor MAURICIO POSADA MURILLO.

En todo caso, aun cuando las situaciones arriba descritas no hayan quedado acreditadas, lo cierto es que Colombia posee un Régimen de Salud **solidario** y en ese sentido, ha creado el régimen subsidiado en salud, el cual se encuentra dirigido a las familias más pobres y vulnerables de la población, quienes no tienen capacidad económica para pagar la cotización en el régimen contributivo.

Todo lo anterior, para concluir que **no se acredita un perjuicio irremediable** de no accederse a la medida cautelar solicitada y menos aun se evidencia que con la negativa del decreto de la medida cautelar los efectos de la sentencia puedan resultar nugatorios; pues al contrario, de accederse a las súplicas de la demanda, el libelista se vería beneficiado con el reconocimiento de una asignación de retiro y de contera, con los servicios ofrecidos por Sanidad Militar, sobre los cuales se ordenarían los descuentos a que hubiere lugar.

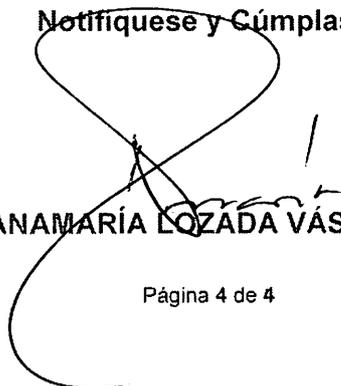
Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ISMAEL PERDOMO
ever.gon@hotmail.com
imperiaabogadossas@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SEC. EDUCACIÓN MPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00077-00
: No. 956

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 22 de mayo de 2019 (fl.82, c. llamamiento) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA respecto del señor RAÚL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN, por no haber sido indicado el domicilio del llamado o en su defecto, la manifestación de ignorarlo. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 84, c. llamamiento), indicando la dirección del domicilio laboral, residencial, teléfono de contacto y correo electrónico.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, respecto del señor RAÚL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía al señor RAÚL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN, de conformidad con el art. 200 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).



TERCERO: REQUERIR a la **MUNICIPIO DE FLORENCIA** , para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

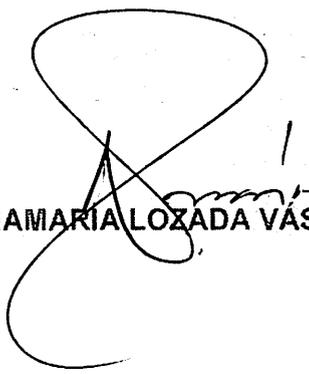
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: señor **RAÚL FRANCISCO DONCEL CALDERÓN**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FANNY CASTRO VARGAS
aprol2001@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00177-00
AUTO INT. : No. 953

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FANNY CASTRO VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se paguen perjuicios materiales e inmateriales a la actora, conforme los hechos descritos en la demanda, relacionados con el hurto de un ganado de su propiedad por parte de miembros subversivos el 05 de agosto de 2016.

Mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (fl. 50), el despacho procedió a realizar un requerimiento previo, al advertirse, que cursaba otro proceso en éste mismo Juzgado de radicado 18001-33-33-002-2019-00047-00 que tiene identidad de partes, de hechos y pretensiones con el medio de control que aquí nos ocupa, con la única diferencia es que en el presente medio de control reposa' poder original y anexos en copia simple y, en el otro proceso reposan anexos originales y no hay poder.

En cumplimiento del requerimiento realizado, la apoderado de la parte actora allegó escrito (fl. 52-53) en el que manifestó: “ (...) *me permito informarle que por error involuntario se radicó el proceso No. 18001333300220190004700 como una nueva demanda, cuando lo que se pretendía era adjuntar al radicado ya existente No. 18001333300320180017700 los anexos originales de la demanda. En tal sentido, le manifiesto al despacho que se trata de dos demandas diferentes (año 2018 y 2019) y por tanto, respetuosamente le solicito se sirva integrar y/o acumular las pretensiones del radicado No. 201900047 al radicado No. 201800177 a fin de continuar el trámite del proceso dentro de éste último, circunstancias por las cuales no retiro las demandas, sino que las acumulo. (...)*”

3. CONSIDERACIONES

Debe resolver el despacho en principio' sobre la acumulación de los procesos de radicado No. 2019-00047 y 2018-00177, solicitado mediante memorial en el que la apoderada de la

parte actora procedió a responder el requerimiento previo realizado mediante auto del 28 de marzo de 2019.

Al respecto hay que decir que la togada erra en considerar que lo correcto es la acumulación de los procesos, pues tal cosa es abiertamente improcedente, pues no puede acumularse dos procesos con **idénticas partes, idénticos hechos e idénticas pretensiones**, pues en todo caso, la acumulación se reputa de procesos que sean diferentes, pero conexos, lo cual no implica que se trate de dos demandas exactamente iguales.

Y es que, la misma profesional del derecho manifiesta en su escrito que: "(...) *por error involuntario se radicó el proceso No. 18001333300220190004700 como una nueva demanda, cuando lo que se pretendía era adjuntar al radicado ya existente No. 18001333300320180017700 los anexos originales de la demanda.*" Es decir, que la única razón por la que nació el proceso **2019-00047** fue por un error de la profesional al radicar como un nuevo proceso, lo que debió aportarse mediante un memorial dirigido al proceso **2018-00177**.

Así las cosas, el despacho **negará** la solicitud de acumular los procesos, y en su lugar procederá con el estudio de admisión de éste medio de control, disponiendo en el proceso 2019-00047 el rechazo de la demanda allí presentada, ordenándose que la demanda en original y los respectivos anexos, sean incorporados al presente medio de control.

- **Del estudio de admisibilidad del presente medio de control**

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar defectos formales, así:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibidem.
- Las pretensiones de la demanda no resultan precisas ni claras, conforme lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:
 - Omite realizar una pretensión declarativa de responsabilidad que sirva de fundamento a su pretensión indemnizatoria de reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados, lo que de contera no le permite determinar al despacho – considerando que se trata de dos entidades públicas demandadas – si pretende una declaratoria de responsabilidad solidaria o a qué título resultan llamadas como pasivas en éste asunto.
 - Resultan confusas las pretensiones relacionadas con el pago de los perjuicios, específicamente la PRIMERA, que establece: "*Perjuicios Materiales, en la modalidad de DAÑO MORAL, la suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) dada la tristeza, aflicción y complejo por él padecida en razón a las lesiones sufridas, que le sacaron abruptamente y le privaron del derecho a continuar en la Institución*", por las siguientes razones:
 - ✓ El daño moral no hace parte de la tipología de perjuicios materiales, y
 - ✓ Si la demanda pretende la reparación de los perjuicios derivados del hurto de un ganado, no comprende el despacho a qué lesiones se refiere la parte actora, como tampoco entiende a qué se refiere con el hecho de habersele privado de continuar en la Institución.



De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SILVIA ROJAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.771.542 y tarjeta profesional No. 33.832 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, C1).

CUARTO: Incorpórese al expediente la demanda y los anexos obrantes en el proceso 2019-00047-00, conforme a lo indicado en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

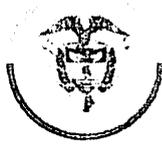
La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : PEDRO LUIS ROJAS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
alcaldia@garzon-huila.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00247-00
AUTO SUS. : No. 475

Encontrándose el expediente a despacho para sentencia, se observa que la parte actora en memorial del 17/06/2019, solicita se ponga en conocimiento prueba documental, allegada posteriormente al cierre probatorio, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

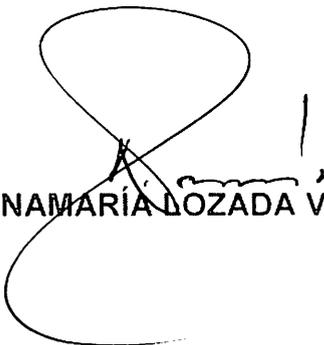
PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte actora.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios N° 882 emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Garzón – Huila, obrante a folio 253 a 413 del Cuaderno 3, para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para turno de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDERMINSON MENDOZA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2007-00063-00
AUTO SUS.	No. 465

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, el día 1º de febrero de 2012, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediéndose las pretensiones de la demanda¹.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto al Despacho Primero, Corporación que mediante providencia del 21 de abril de 2016, modificó la sentencia objeto de alzada².

En memorial radicado el 30 de mayo de 2019³, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**, respecto del nombre de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el

¹ Fls. 128-163

² Fls. 248-267

³ Fl. 299



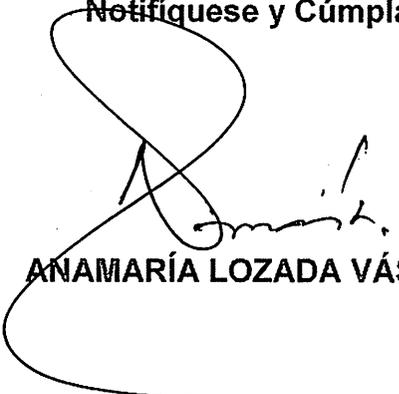
Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **REMITASE** el presente expediente al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 21 de abril de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : **SERVIO TULIO JURADO VACA Y OTROS**
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO Y OTROS**
njudiciales@invias.gov.co
libardo.ramon@electrocaqueta.gov.co
contactenos@valparaiso-caqueta.gov.co
gerencia@incoel.com.co
contacto@incoel.com.co
ocasiones8@gmail.com
notificacionjudicial@gensa.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00008-00 acumulado con el
18-001-33-33-002-2017-00340-00
AUTO No. : 0482

Atendiendo a la comisión de servicios en la Ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de junio del año que avanza, para la participación en la “Sesión de trabajo sobre diagnóstico de necesidades para el plan de formación de la Rama Judicial 2020”, en la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, asignada a la titular del Despacho, existe la necesidad de reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

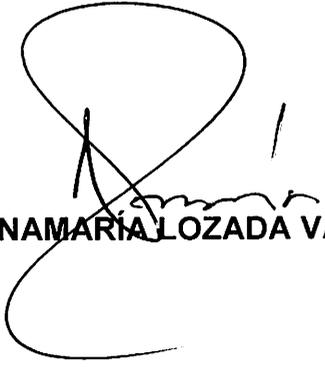
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ